

Ziako Kontzejuaren izena dela-eta Nafarroako Justizia Auzitegi Nagusiaren sententzia

Euskera. 2012, 57, 1-2. Bilbo
ISSN 0210-1564



Sarrera

IÑIGO, Andres

Euskaltzaindiaren Nafarroako ordezkaria

Nafarroako Itza Zendeako Ziako Kontzejuak 2011ko apirilaren 17an aho batez erabaki zuen herriaren izen ofizial eta bakarra, Cía izan beharrean, Zia izatea. Aldaketa horren eskaera ofiziala egin ondotik, Nafarroako Gobernuak 2011ko ekainaren 20an hartutako Erabakiaren bitartez, ezezkoa eman zion. Erantzun horren aitzinean, kontzejuak erabaki zuen gaia auzitara eramatea eta xede horretarako behar zuen adituaren txostena Euskaltzaindiari eskatzea. Onomastika batzordeak, 2011ko azaroaren 4an, Andres Iñigo euskaltzainaren esku utzi zuen adituaren txostena egitea. [Txosten hori eta, geroago, Nafarroako Gobernuaren Euskarabideak ere eskatuta igorri zitzaiona da *Euskera* agerkarian argitara eman zena (2011, 56, 1-2, 204-209)].

Nafarroako Justizia Auzitegi Nagusiko Administrazioarekiko Auzien Salak 2012ko urriaren 29an eman zuen ezagutzera 622/2012 sententzia. Bertan, Nafarroako Gobernuaren erabakia baliogabetzeaz gainera, adierazten da kontzejuak hartutako erabakia zuzenbidearen araberakoa dela eta, hortaz, ZIA dela kontzeju horri dagokion izendapen bakarra. Aldi berean, Nafarroako Gobernua behartzen du dagokion toki guztietan ZIA izendapena agerrarazteko neurriak berehala hartzea.

Azkenik, Nafarroako Gobernuak, aipatutako sententzia betez, 2013ko martxoaren 13an onartu ondotik, Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratu zuen ZIA izen ofizial deklaratzeko duen Erabakia (70. NAO, 2013ko apirilaren 15ekoa).

Garrantzi handiko erabakia da, epai honek aurrekaria ezartzen baitu Nafarroan. Izan ere, Ziako Kontzejua Nafarroako eremu mistoan kokatua dago eta sententzia honek erakusten du zuzenbidearen araberakoa dela eremu horretan ere euskal izendapena duen udal edo kontzeju batek, hala nahi izanez gero, euskal formaz izendatu ahal izatea bere herria.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
c/ San Roque, 4 -5ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.40.73
Fax.: 848.42.40.07
TA166

Procedimiento: PROCEDIMIENTO
ORDINARIO
Nº Procedimiento: 0000476/2011

Materia: Otros actos de las CCAA no
incluidos en los apartados anteriores
NIG: 3120133320110000450
Resolución: Sentencia 000622/2012



Intervención:	Interviente:	Procurador:
Demandante	CONCEJO DE CÍA	ARANCHA PÉREZ RUIZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS E INTERIOR	

SENTENCIA Nº 000622/2012

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,
D. JOAQUIN GALVE SAURAS
MAGISTRADOS,
D. IGNACIO MERINO ZALBA
D. ANTONIO RUBIO PEREZ

En Pamplona a
veintinueve de octubre de
dos mil doce

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso número **0000476/2011**, promovido contra Acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de junio de 2011 por el que se deniega la aprobación del cambio de denominación del Concejo de Cía a Zia (en euskera), siendo en ello partes: como **recurrente CONCEJO DE CÍA**, representado por la Procuradora Dña Arancha Pérez Ruiz y dirigido por el Letrado D. Ezequiel Urdangarín Ayestaran y como **demandado GOBIERNO DE NAVARRA**, representado y dirigido por el Letrado de la Comunidad Foral Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugnan la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por hallarla en disconformidad al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por las resoluciones combatidas en vía administrativa y en atención a las razones que da en sus escritos correspondientes que constan a disposición de las partes y que no vamos a reproducir para evitar inútiles reiteraciones, ya que, también a continuación van a ser objeto de estudio.

TERCERO.- Seguido el pleito por todos sus trámites se entregaron al lltmo. Sr. Magistrado Ponente para señalamiento en votación y fallo, el que tuvo lugar el día 23 de octubre de 2012

Es Ponente el lltmo. Sr. Magistrado **D. IGNACIO MERINO ZALBA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a solicitud del ente local hoy actor en cambio de denominación oficial de la localidad en su acepción castellana Cía, por la euskerika Zia , se dictó el Acuerdo del Gobierno de Navarra hoy impugnado denegando tal solicitud.

En el suplico de la demanda se contienen las siguientes prevenciones :

"1-Anule y deje sin efecto ni valor alguno el Acuerdo objeto de recurso por su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

2



2- Declare que la denominación oficial de la localidad y de este Concejo, sea en adelante como única denominación, tal y como dictamina Euskaltzaindia en el informe pericial aportado como documento nº 1, la de "Zia" (en euskara) en lugar de Cia, con arreglo a lo que acordó este Concejo por acuerdo de 17 de abril de 2011.

3- Condene al Gobierno de Navarra a estar y pasar por la declaración referida en el apartado anterior, con las consecuencias legales de todo orden que procedan y, en particular, condenándole a realizar la inscripción de la modificación de la denominación oficial en cuantos registros sean procedentes, conforme al art. 14 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local así como a que, en aplicación del art. 23 de la Ley foral 6/1 990 se publique tanto en el Boletín Oficial de Navarra como en el Boletín Oficial del Estado la citada modificación, notificando la resolución a la Administración del Estado para que inserte la inscripción en el Registro de Entidades Locales y demás actuaciones de todo orden que procedan.

4- Condene al pago de las costas del procedimiento al Gobierno de Navarra conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional."

SEGUNDO.- Con carácter inicial, la parte actora pone de manifiesto que la solicitud y reconocimiento de la declaración de tal derecho fue ganado por silencio positivo, en cuanto el último requerimiento cumplimentado por el Concejo (en aras y tramite previo de tal cambio) lo fue a fecha de 2 de junio de 2011 ante el Gobierno de Navarra, adoptándose acuerdo denegatorio el 20 de junio de 2011 y notificado al ente local el 6 de julio de ese 2011, con lo que había transcurrido con exceso el plazo del mes que al efecto señala el art. 22 de la Ley Foral 6/1990 Administración Local de Navarra , por cuya virtud: "Los cambios de denominación de los municipios requieren el acuerdo del ayuntamiento adoptado previa información pública por un plazo mínimo de un mes.-El acuerdo municipal deberá ser remitido a la Administración de la Comunidad Foral , para su aprobación por el

Gobierno de Navarra, que se entenderá concedida si no recae resolución en el plazo de un mes."

Pues bien, el último trámite en cumplimentar por el ente local y remitirse con entrada en el Gobierno de Navarra lo fue, como hemos dicho, el 2 de junio de 2011, no siendo hasta el 6 de julio de 2011 cuando se notifica al Concejo la resolución denegatoria.

La administración demandada no opone ante ello sino simples excusas intrascendentes tales como la de que el acuerdo ya fue alcanzado en fecha 20 de junio de 2011, no siendo hasta esa fecha de 6 de julio del mismo año cuando se notificó, a virtud de no se sabe qué determinadas explicaciones exegéticas referentes a coordinación con la Administración Central y sus registros nominales municipales.

La razón ni está ni puede estar ahí, ni en la excusa de la fecha de la adopción del acuerdo (notificado mucho mas tarde) en cuanto:

A) Conoce muy bien la administración demandada los estrictos términos legales del art. 22 párrafo segundo de la citada Ley Foral 6/1990 de 2 de julio. Así bien, la validez y eficacia de los actos y sus efectos. El acto no cobra eficacia en tanto en cuanto no es publicado, notificado en forma al destinatario, corriendo entre tanto el plazo del silencio; precisamente por eso, porque no tiene eficacia. Así artículos 42,43, y 57. 2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento. *Expressis verbis:* " *La eficacia quedará demorada cuando así lo exigía el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior*". Nada de ésto se hizo, sino fuera de plazo del mes que señala el art. 22 párrafo segundo de la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio, la cual determina el incontestable silencio positivo.

B) Nada empece a lo anterior el que el procedimiento fuera iniciado de oficio o a instancia de parte. Y, precisamente, este expediente se inició a instancia de parte, el Concejo, el cual cumplió con todos los requerimientos y subsanaciones que se le efectuaron.



C) Dejar al albur de la administración el plazo para notificar, no solo va contra *legen* (normas ya citadas), sino contra los elementales principios de Derecho, en cuanto con ello se frustraría la eficacia de toda norma procedimental, con manifiesta indefensión (art. 24.1 de la Constitución) y cercenamiento de derechos.

D) Y no se nos diga que se trataba (en una notificación, denegatoria además del cambio de denominación) de coordinar con la administración central para sus registros y/o nomenclátor, en cuanto ello lo sería y/o lo hubiera sido en todo caso a posteriori y en el caso de que hubiera sido positiva tras la notificación. Y, esto es lo mas grave, cuando precisamente lo acordado era denegatorio; nada había que coordinar ni notificar a la administración central.

Se ha dado, por tanto, el silencio positivo.

TERCERO.- También el recurrente pone de manifiesto una razón formal de incumplimiento de procedimiento, en cuanto el Gobierno de Navarra no solicitó informe previo a su Acuerdo a la Real Academia de la Lengua Vasca- Euskaltzaindia.

El Gobierno de Navarra nos dice que este informe no es vinculante, como si con ello se viera excusado de este trámite. Pues no, no es así. Efectivamente, señalaremos:

a) La Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre en su artículo 3-3º establece:

“ La institución consultiva oficial a los efectos del establecimiento de la normas lingüísticas sería la Real Academia de la Lengua Vasca, a la que los poderes públicos solicitarán cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior”.

b) mismo texto en su artículo 8.2 determina:

"1. Los topónimos de la Comunidad Foral, tendrán denominación oficial en castellano y en vascuence, de conformidad con las siguientes normas:

a) En la zona vascófona, la denominación oficial será en vascuence, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas.

b) En las zonas mixta y no vascófona, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para las expresadas en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas.

2. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, determinará, de conformidad con lo previsto en el apartado primero de este artículo, los topónimos de la Comunidad Foral, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas, y deberá dar cuenta de ello al Parlamento. El nombre de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente."

c) En este contexto, no cabe sino desechar ex radice la endeble excusa dada por la administración demandada, pues el dictado literal de la norma es muy otro.

En este contexto es claro que se ha faltado a un trámite legal preceptivo.

No obstante, al no tener carácter vinculante, este supuesto lo encajaríamos en la anulabilidad, que no en la nulidad radical, por cuanto bastaría con retrotraer actuaciones y solicitar el informe, para encontrarnos donde nos encontramos, ya que tal informe, y otros, obran en autos. Razones de no indefensión y de economía procesal, nos obligan a seguir adelante en el tema debatido.

CUARTO.- En materia de fondo propiamente dicho, si bien ya hemos adelantado el tema del silencio positivo, sin embargo



consideramos de prudencia, y ad cautelam, pronunciarnos sobre el problema debatido.

Como no, y una vez mas debemos traer a colación la firme sentencia de esta Sala de fecha 30 de junio de 2003, en un supuesto idéntico al presente. Se trataba del Ayuntamiento de Orcoyen, hoy Orkoien a virtud de esa sentencia (Rec. Cont. 1052/2001).

Decíamos así:

*“No vamos a reproducir los textos que sobre esta materia obra en el diario de sesiones del Parlamento Foral y entresacados por la parte actora en su demanda, pues consta a disposición de las partes, pero sí vamos a apuntar el contenido del Art. 21.2 de la Ley Foral 6/1990 de 2 de junio en cuanto dispone:” **La utilización del vascuence en la denominación de los municipios se sujetará a los dispuesto en la Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre**”. A su vez el art. 8.1.b) de esta Ley Foral (reguladora del Uso del Vascuence) determina: **“Los topónimos de la Comunidad Foral tendrán denominación oficial en castellano y en vascuence de conformidad con las siguientes normas.....En las zonas mixtas y no vascófonas, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para las expresadas en castellano exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence en cuyo caso se utilizarán ambas.”***

Del diario de sesiones del Parlamento, y de los intervinientes en nombre de los más diversos partidos políticos, podemos destacar un criterio unánime de respeto a las denominaciones en vascuence de las localidades navarras, ya aceptando su posible doble denominación castellana y euskérica (por ejemplo Peralta/Azcoyen, Pamplona/ Iruña, etc.); como el también total respeto a la única denominación originaria en euskera o vascuence/ por ejemplo Etxauri, Bidaurreta, Akotain etc.

Resulta, con todo ello algo más que extraño que el Gobierno de Navarra se oponga al cambio solicitado, desoyendo los informes de sus propios técnicos en la materia, amén de la opinión o criterio de la Academia de la Lengua Vasca. Pero aun se acrecienta mas la extrañeza si tenemos en cuenta que el propio Gobierno de Navarra a través del Departamento de Educación y Cultura (Dirección de Política Lingüística) tiene una publicación (un libro) denominado “Toponimia de Navarra- Criterios de Normalización

7

Lingüística y Nomenclátor de Localidades” y en su página 80 aparezca el nombre oficial de la localidad hoy en litigio, en la columna izquierda (castellano) como “Orcoyen”; y en la columna de la derecha (la de nombres en euskera) se le da la denominación o toponimia de Orkoien.

Con todo lo anterior, sin embargo, no se entiende que se atente al principio de autonomía local ni al de igualdad ante la Ley, según afirma la parte recurrente.

El primero, consagrado en el art. 140 en relación con el 137, ambos de la Carta Magna, no es un principio absoluto sino que tiene sus límites en cuanto llegue a la línea competencial de la Comunidad Autónoma o del Estado. Son múltiples (sería casi imposible enumerarlas todas) las competencias compartidas, y no por ello se infringe el principio de autonomía local pues es la propia “Ley” la que la delimita. Lo que habrá de examinarse es si el control es el adecuado, o bien si la actuación administrativa del ente local se ajusta o no a Derecho, que es justamente lo que estamos tratando ahora y de lo que ya hemos dado un adelanto importante (por no decir determinante).

En cuanto a la posible vulneración del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), nada hay de ello. De todos es conocida la prolija doctrina jurisprudencial en esta materia. No entendemos vulnerado este principio por el hecho de que a otros municipios se les haya autorizado el cambio. Cada municipio tiene su propia denominación y características, por tanto habrá de estudiarse cada caso concreto para ver si procede o no el cambio de denominación.”

La claridad del tema hace que no podamos sacar otra conclusión que la de aplicar aquí, mutatis mutandis, lo allí dicho.

QUINTO.- Pero es que aún hay mas. No se alcanza a comprender como el Gobierno de Navarra en otros municipios y con las mismas premisas, bases y características que en este caso haya dictados Decretos Forales accediendo a su cambio de denominación; véase Etxauri y Bidaurreta, antes Echauri y Vidaurreta. El caso presente es Orcoyen por Orkoien.



Siguiendo el hilo discursivo, todavía es más patético que sus propios órganos consultivos Euskaltzaindia y Euskarabidea (este último Instituto Navarro del Vascuence), nos digan que la denominación tradicional, desde 1269 en que se realiza este asentamiento, sea el de Zia, apareciendo la denominación castellana en 1763, y mixtamente (Cía y Zia) hasta el siglo XIX.

Sacamos a colación aparte del informe de Euskaltzaindia (órgano consultivo, ex lege, del Gobierno de Navarra) que en este pleito nos indica lo siguiente:

*“La Real Academia de la Lengua Vasca - Euskaltzaindia, fundada en 1918, incluyó entre sus primeros acuerdos el establecimiento del abecedario de la lengua vasca [ver Euskera¹, año 1920, pág. 64, en Anexo 3]. En dicho abecedario existe el grafema z (zeta), pero no el que en castellano se conoce como c (ce). Este último solamente se aplica en los préstamos, es decir, en aquellas palabras que teniendo su origen en otra lengua han sido incluidas en el vocabulario de la lengua vasca (copyright, croissant, curriculum, —y no *copyright, *kroissant, *kurikulum_) y también en los topónimos que no tienen su origen en la lengua vasca ni han tenido una forma distinta en el uso de esta lengua (Castejón, Cabredo, Cintruénigo, Corella, etc. —y no *Kastejon, *Kabredo, *Zintruenigo, *Korella, etc._).*

Una vez reinstaurada la democracia, la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, fue reconocida como la Institución oficial competente en lengua vasca en lo que respecta a las provincias de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra [ver Real Decreto 573/1976, artículo 1, de 26 de febrero en Anexo 4], y en cuanto a Navarra, es por Ley Foral del vascuence 18/1986, de 15 de diciembre, la institución consultiva oficial a los efectos del establecimiento de las normas 1 lingüísticas (art. 3º. 3.), a la que el Gobierno de Navarra debe solicitar el informe previo antes de determinar los topónimos de la Comunidad de la Comunidad Foral (art. 8º.2).

La Real Academia de la Lengua Vasca - Euskaltzaindia estableció que el nombre (eusquérico de la localidad en cuestión debe escribirse bajo la forma Zia. Así se recoge en el trabajo realizado a solicitud del Gobierno de Navarra, en cumplimiento de los artículos 3º. 3. y 8º. 2. de la citada Ley Foral 18/1986, dado a conocer en el libro Nafarroako Herri Izendegia / Nomenclátor

9

Euskérico de Navarra, que fue publicado en edición conjunta del Gobierno de Navarra y Euskaltzandia en 1990. En él se recogen, además, los testimonios orales de habitantes del propio Cía² y de pueblos de su entorno como Beunza³ y Urritzola⁴ / que pronuncian Zia (es decir, con z, sonido sibilante fricativo dorso-alveolar 4 sordo, fonéticamente representado por [s]) y no Cía (con c, sonido fricativo interdental sordo del español estándar, fonéticamente representado por [θ]).

Posteriormente, el propio Gobierno de Navarra, en su obra titulada Toponimia de Navarra. criterios de Normalización Lingüística y Nomenclátor de Localidades, publicada en el año 2000, ratificó Zia como la forma eusquérica del nombre de dicho Concejo, perteneciente al Valle de Iza .

Además, el propio Gobierno de Navarra aprobó, mediante los Decretos Forales 212/1992 de 8 de junio (BON n° 75 de 1992) y 193/1993 de 21 de junio (BON n° 82 de 1993) la relación de la toponimia menor oficial correspondiente a los valles de Iza e Imotz respectivamente. La relación nominal de los topónimos de ambos valles fue publicada posteriormente en los tomos XIII y XLIV de la obra del Gobierno de Navarra Nafarroako Toponimia eta Mapagintza / Toponimia y Cartografía de Navarra. Los topónimos menores incluidos tienen carácter de oficiales a todos los efectos, y cabe señalar que todos aquellos que hacen referencia a la mencionada localidad comienzan bajo la forma Zia- y que son, además, denominaciones únicas, a saber: Ziabide (que significa 'camino de Zia') en Gulina⁵, Ziabidea ('el camino de Zia') en Muskitz⁶ y Zarrantz⁷, Ziako bidea ('el camino de Zia') en Muskitz⁸, Ziagoiti ('Zia alto'), despoblado del propio Zia⁹, Ziako portilu ('portillo de Zia') en Larumbe¹⁰ y Ziazelaleta ('los llanos de Zia') término de la propia localidad de Zia".

A la luz de todo lo expuesto, podemos resumir diciendo que nos encontramos ante un topónimo eusquérico a todas luces, de denominación única, transcrito a lo largo de los siglos de forma aleatoria e indistinta con los grafemas c, Ç y z, y con acento gráfico sobre la vocal i a partir de su implantación para la ortografía castellana en 1763 por la Real Academia Española, que como tal topónimo eusquérico le corresponde la grafía propia de su lengua de origen, es decir con z y sin acento, dado que la ortografía vasca no contempla la acentuación gráfica. Así lo estableció Euskaltzaindia,



tras las correspondientes investigaciones de documentos escritos y orales, y así ha sido declarado de forma oficial por el Gobierno de Navarra en todos los topónimos menores que incluyen la referencia expresa de dicho concejo. Por lo tanto, el citado concejo debería tener Zia como denominación eusquerica y única, al igual que la tienen otros casos similares como los pueblos de Bidaurreta, Etxauri u Orkoién, pertenecientes también a la denominada zona mixta de Navarra en la Ley Foral 18/1986”.

Algo mas que ilustrativo este texto; y el Gobierno de Navarra aún la mantiene y no la enmienda.

Pero otro tanto ocurre con sus libros oficiales de topónimos; id en sus publicaciones culturales; id en sus documentos oficiales; id en nomenclátor.

La prueba es abrumadora y no hay excusa alguna.

SEXTO.- La conclusión de todo esto es que debe autorizarse y se autoriza el cambio de denominación del topónimo, siendo en adelante y exclusivo el de (Concejo) de Zia.

A esta última consideración no es de admitir la subsidiaria pretensión de que se utilicen ambas acepciones conjuntamente Cía y Zia, por cuanto como indica el art. 8.1b) este supuesto de daría en caso de fonema distinto, véase Estella/ Lizarra o Cizur Mayor/ Zizur Nagusia (temas ya también debatidos ante esta Sala). Fonéticamente no existe otra denominación en Castellano; por tanto , la única denominación es Zia.

SEPTIMO.- A virtud de todo lo que antecede, se está en el caso de estimar el presente recurso y en los términos expuestos, con declaración del derecho reclamado, previa anulación de la resolución combatida.

OCTAVO.- Pese a lo dicho, no se aprecian motivos totales para condenar en costas al Gobierno de Navarra .

En nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad que nos confiere El Pueblo Español,

FALLAMOS

1º Estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de CONCEJO DE CÍA frente al acuerdo ya identificado en el encabezamiento de esta resolución

2º Declarando nulo dicho Acuerdo el cual dejamos sin ningún valor ni efecto.

3º Declarando el derecho que asiste al Concejo de Cía a que su denominación toponímica sea la de ZIA.

4º Determinando la obligación del Gobierno de Navarra a que de forma inmediata, proceda a las publicaciones oficiales, rectificaciones y demás en registros, nomenclátor y archivos oficiales de datos, signos y señales, con las publicaciones oficiales correspondientes.

5º No se hace condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA: En Pamplona, a seis de Noviembre de dos mil doce. La extiendo yo, la Secretaria, María Angeles Eerra Sanz, para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica vía telemática anterior resolución a la Procuradora **Sra. PEREZ RUIZ** y al **Sr. ASESOR JURIDICO DEL GOBIERNO DE NAVARRA**, a los efectos pertinentes. Doy fe.